7600140003032-2019-00229-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto calendado del 1 de septiembre de 2020 obrante a folio 246 de este cuaderno no acepto el cargo para el cual fe nombrado folio 249. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 26 de octubre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIAMNTE
SOLIICTANTE: STEVEN DIAZ ROMAN
ACREEDORES: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, DIAN, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CONJUNTO EL PALMAR DE LAS MERCEDES, SCOTIABANK SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA MOVIESTAR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no aceptó el cargo, el despacho procederá a relevarlo y por ende se nombrará un liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrado, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON** , quien recibe notificaciones en el correo electrónico dayron.achury@gmail.com, a quien se le fija la suma de $877.803, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación.

2º.- El Liquidador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y en caso de requerir alguna información adicional puede comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00229-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 28 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILRA OROZCO SARRIA.
DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO GARCIA LARA
BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO
CAROL MILENA GARCIA LARA
RAD: 760014003032-2019-00376-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las demandadas BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y CAROL MILENA GARCIA LARA , y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

R E S U E L V E

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de las emplazadas BETTY BETSABE LARA ZAMUDIO y CAROL MILENA GARCIA LARA, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.-FELIPE RUBIO LOPEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico f.rubio@rubiolopezabogados.com , advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00376-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 28 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTEs: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1264 del 21 de septiembre de 2020, que rechazo la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO*:*

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda por no haberse subsanado, bajo los siguientes argumentos:

a).- Que revisada la carpeta de correos enviados, evidencia que el escrito de subsanación y sus anexos fueron enviados el día 8 de septiembre de 2020, a la hora de la 03:58 p.m., al correo j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como consta en el documento que adjunta, en el cual se puede evidenciar el acuso de recibido por parte de la secretaria del Despacho.

b).- Apoya su recurso en jurisprudencia de la Corte Constitucional que habla sobre el error judicial, lo cual no ata al juez para continuar cometiendo errores, y que los autos ilegales no vincula procesalmente al juez por ser inexistente.

c).- Solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 1264, de fecha septiembre 21 de 2020, notificado por estado el 23 de septiembre del presente año, admitiéndola o en su defecto conceder la apelación.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde**.**

3.3.-La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se

estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial[1]

3.4.- El legislador determino para la demanda un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, los cuales si se dejan sin cumplir, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial deberá inadmitirla si la misma presenta defectos de forma e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

Igualmente la parte demandada si el juez de conocimiento no se percata de dichas falencias podrá interponer el respectivo medio de impugnación, recurso de reposición respecto del auto admisorio o formular la excepción previa de *falta de requisitos formales,* todo encaminado al saneamiento desde la primera etapa que en su contenido puede tener la demanda, *de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda una vez agotada esta fase inicial y lo descaminado de los fallos que aun en esta época se profieren bajo la modalidad de inhibitorios, por falta del inexistente presupuesto procesal de la demanda en forma, en los que no se hace nada diverso de revivir ilegalmente etapas surtidas y superadas dentro del proceso*[2]

3.5.- Descendiendo al caso en concreto tenemos que le asiste la razón a la recurrente, tal como pasa a verse:

3.4.1.- Una vez revisada la demanda que le correspondió por reparto a esta oficina judicial (31 de julio de 2020), el despacho advierte varios defectos, los cuales quedaron consignados en el auto interlocutorio No. 1101 del 28 de agosto de 2020, notificada por estado el día 1 de septiembre del presente año, a fin de que la parte actora los subsanara en el término legal concedido para ello.

3.4.2.- Mediante auto interlocutorio No. 1264 del 21 de Septiembre de 2020, notificado por estado el día 23 de Septiembre del año que avanza, procede a rechazar la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.

3.4.3.- La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia No. 1264 del 21 de Septiembre de 2020, por cuanto no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación y anexos que fueron enviados el día 8 de septiembre de 2020, a la hora de la 03:58 p.m., al correo j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como consta en el documento que adjunta, en el cual se puede evidenciar el acuse de recibido por parte de la secretaria del Despacho.

3.4.4. El despacho procedió a comprobar lo expuesto por la recurrente en el sentido de verificar en el correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 8 de septiembre de 2020, si el apoderado judicial de la parte actoral había enviado antes de las 4 p.m. escrito de subsanación de la demanda, encontrando que efectivamente se recepcionó a la hora de las 3:59 p.m., correo electrónico procedente del Dr., Juan David Hurtado, del canal digital consulta.hurtado@hotmail.com, al cual se le adjunta un escrito que contiene el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos; y que el mismo escrito a su vez fue remitido a las 16:30 del mismo mes y año, y este último correo fue el que tuvo en cuenta el Despacho para tomar la decisión de rechazar la demanda, sin percatarse que el apoderado demandante con antelación había remitido su escrito de subsanación dentro del término que se había concedido para ello.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al no haber tenido en cuenta el primer correo electrónico remitido al correo institucional de esta oficina judicial dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar los yerros de los que adolecía la demanda, por cuanto el escrito de subsanación fue enviado el día 8 de

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497
[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.498

septiembre de 2020, a las 3:59, es decir antes del vencimiento del termino establecido para allegar la respectiva subsanación.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente y se impone revocar la providencia recurrida auto interlocutorio No. 1264 del 21 de Septiembre de 2020.

Habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, el juzgado en auto se pronunciara sobre su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1264 del 21 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Consecuencialmente, el juzgado en auto aparte se pronunciara sobre la admisión de la demanda en proceso verbal promovido por los señores JUAN PABLO SOLARTE GOMEZ y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA en contra de DIEGO FERNANDO REYES MILLAN y LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1101 del 28 de agosto de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra DIEGO FERNANDO REYES MILLAN Y LA PREVISORA SACOMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: PRESTAR CAUCION la parte demandante por valor de $6.161.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso, y/o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2020-00441-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 26 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1330 del 29 de Septiembre de 2020, no admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APRHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO ORTIZ MARTINEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00441-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00442-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DDO. : YOLIMA VANEGAS RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA VARGAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AGREGAR y poner en conocimiento a la parte actora, respuesta al oficio # 2403 del 14 de octubre de 2020, de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO , mediante el cual informa que el demandado WILLIAM QUIROGA VARGAS tiene vigente en su contra embargos del Juzgado Segundo de Familia Ibagué comunicado mediante oficio 817 de abril 06 de 2016 y del Juzgado diecinueve Civil del Circuito Bogotá comunicado mediante oficio 3134 de Julio 25 de 2014.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00442-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**117**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO
RAD: 760014003032-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

Subsanados oportunamente los defectos observados por el juzgado, y presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINAZAUTO S.A. respecto del vehículo identificado con placas **GDO-116** dado en garantía mobiliaria por el garante **CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la placa GDO-116, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO 2019, MOTOR JTY002933, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTA D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
BARRANQUILLA	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
BUCARAMANGA	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
CALI	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
MEDELLIN	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
VILLAVICENCIO	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los Dres. RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO con T.P. No. 348.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía N° 1.018.457.048 de Bogotá**; SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** estudiante de Derecho con cedula de ciudadanía N° 1.020.746.351 de Bogotá.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00505-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: FREDY ORDOÑEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

3.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra objeto de este proceso se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00538-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: OSCAR CASTRO
RAD: 760014003032-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR CASTRO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **UGQ-237.**

2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor, en tanto la certificación del correo que aporta con tal fin dice que la entrega fallo, y de otro lado se observa que la copia del pagaré que aporta para establecer el monto de la deuda que le comunica al deudor tiene espacios en blanco en especial en lo que respecta con su valor y la fecha de vencimiento que debieron ser diligenciados previamente al envio de la comunicación de pago directo al deudor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00540-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 28 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria